

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

**Legislatura XXXVIII - Año I - Período Extraordinario - Fecha 19410321 -
Número de Diario 13
(L38A1P1eN013F19410321.xml) Núm. Diario: 13.**

ENCABEZADO.

MÉXICO, D. F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.

**DIARIO DE LOS DEBATES
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos,
el 21 de septiembre de 1931.**

**AÑO I. - PERÍODO EXTRAORDINARIO XXXVIII LEGISLATURA TOMO II. -
NÚMERO 13**

SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

EFFECTUADA EL DÍA 21 DE MARZO DE 1941

SUMARIO

1. - Se abre la sesión. Lectura y aprobación del acta de la anterior.
2. - La Cámara de Senadores envía un proyecto que adiciona y reforma los artículos 3o., 8o., 49 y fracción VIII del 58 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Se aprueba. Pasa al Ejecutivo para sus efectos.
3. - Se aprueban y pasan al Senado el proyecto del Ejecutivo Federal estableciendo que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vistan la toga magisterial cuando concurren a las audiencias; y el que establece derechos por el registro en el Departamento de Salubridad Pública de los comestibles, bebidas y similares, productos medicinales, de embellecimiento y similares.
4. - Dictamen de las Comisiones unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Educación Pública que consulta un proyecto de ley que reforma los artículos 4o., 5o., 73, fracción X, y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A discusión. Se aprueba y pasa al Senado para sus efectos.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

5. - Dictamen de las Comisiones unidas 1a. de Puntos Constitucionales y de Petróleo, que consulta una Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. A discusión. Se aprueba y pasa al Senado.

6. - Se aprueba y pasa al Senado una Iniciativa de Ley que crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, conforme el respectivo dictamen de las Comisiones unidas de Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito y de Fomento Cooperativo. Se levanta la sesión.

DEBATE

Presidencia del C. MARIANO SAMAYOA

(Asistencia de 89 ciudadanos diputados).

El C. Presidente (a las 13.10): Se abre la sesión.

...

- El mismo C. Secretario (leyendo):

"Comisiones Unidas, 1a. de Puntos Constitucionales y de Petróleo.

"Honorable Asamblea:

"El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la fracción I del artículo 71 Constitucional, ha sometido a la consideración de esta H. Asamblea, para su estudio, discusión y aprobación en su caso, un Proyecto de Ley Reglamentaria de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la industria petrolera.

"Los párrafos que se van a reglamentar dicen como sigue:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales y substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósito cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesita trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos.

".....

"En los casos que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes. Tratándose del petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la Ley Reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos".

"Este segundo párrafo fue reformado con fecha 27 de diciembre de 1939, y promulgada la reforma hasta el 9 de noviembre del año próximo pasado.

"En vista de la reforma fue necesario derogar la Ley Reglamentaria de 26 de diciembre de 1925, reformada por la 3 de enero de 1928, y al efecto se expidió la Ley Reglamentaria del artículo 27 en materia de petróleo de 30 de diciembre de 1939 publicada el 9 de noviembre del año de 1940.

"El proyecto sometido por el Primer Magistrado de la Nación a la consideración de esta H. Cámara

de Diputados, derogará a su vez, de ser aprobado, la Ley Reglamentaria a que se refiere el párrafo anterior.

"El primer artículo del proyecto hace una repetición innecesaria de la disposición constitucional transcrita al principio por la que se reconoce el dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación respecto del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos que en cualquier estado físico se encuentren en el subsuelo del país. En el artículo segundo se establece como de la competencia privativa de la Federación todo lo relacionado con la industria petrolera, y por lo tanto sólo el Gobierno Federal toca dictar disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan y establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos. En el artículo tercero se declara que para realizar trabajos en materia petrolera se requiere autorización expresa del Ejecutivo Federal dictada en los términos de la Ley y de sus Reglamentos. Se reconoce en el artículo cuarto que la industria de que se trata es de utilidad pública por lo que debe gozar de preferencia sobre cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno, por lo que procederá la expropiación y ocupación de la superficie

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

mediante la indemnización respectiva para todos los casos que exijan las necesidades de la industria.

"En los artículos quinto a dieciocho del proyecto se detalla la forma de conformidad con la cual la Nación habrá de llevar a cabo la exploración, explotación, el transporte, el almacenamiento, la refinación y distribución del petróleo, así como la elaboración y distribución del gas artificial. Al efecto se considera que la Nación llevará a cabo la exploración y explotación del petróleo, por trabajos que realice el Gobierno en forma directa, a través de sus órganos correspondientes, por conducto de las instituciones públicas petroleras que al efecto cree la ley y mediante contratos con particulares o sociedades.

"Al respecto el proyecto del Ejecutivo es más claro y terminante que la Ley Reglamentaria de 30 de diciembre de 1939, puesto que en este último ordenamiento, mientras en un precepto se declaraba que la exploración y explotación petrolera sólo se haría en forma directa por el Gobierno o por conducto de las instituciones creadas por la Ley, en otro artículo se consideraba la facultad de otorgar contratos con los particulares para realizar trabajos petroleros por cuenta del Gobierno Federal, mediante compensaciones en efectivo o equivalentes a un porcentaje de los productos obtenidos.

"Estimamos que la forma franca y clara que se adopta en el actual proyecto en sus artículos sexto y octavo a décimo inclusive, se estimula realmente a la iniciativa privada, pues los particulares o compañías que exploren petróleo lo harán en nombre propio y no en el del Gobierno Federal, siempre y cuando se llenen los requisitos y condiciones que en dichos preceptos se enumeran.

"En el proyecto no se reglamentan los trabajos que verifique el Gobierno Federal en forma directa a través de sus órganos correspondientes porque en ese caso obrará como sujeto de derecho público, y no como sujeto de derecho privado.

"Por lo que respecta a la exploración y explotación petrolera por medio de las instituciones públicas respectivas, la Secretaría de la Economía Nacional, por acuerdo del Gobierno Federal o a petición de las mismas les asignará los terrenos propios para la industria, incorporando al patrimonio de las mismas el subsuelo de los mencionados terrenos.

"Los particulares o sociedades mexicanas que deseen llevar a cabo trabajos en materia de petróleo celebrarán contratos al efecto que no podrán tener mayor duración de treinta años, se referirán a superficies continuas y los trabajos se realizarán a cambio de compensaciones en efectivo o de porcentajes de los productos que se obtengan. Sólo los particulares mexicanos, las sociedades constituidas íntegramente por mexicanos, las sociedades de economía mixta en las que el Gobierno Federal represente la mayoría del capital social, podrán

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

celebrar contratos para la exploración y explotación petrolera, quedando excluidas las sociedades anónimas que emitan acciones al portador.

'Con la mira de dar entrada en forma más franca a la iniciativa privada y reconociéndose el papel que a través de la historia han desempeñado en el progreso de las industrias minera y petrolera los "buscones" y "gambusinos" se reconoce que es innecesario permiso oficial para reconocer superficialmente los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas, aunque siempre habrá que contarse con la autorización del dueño del terreno, si el explorador no es superficiario del mismo, y sólo a falta de acuerdo entre ambos intervendrá la Secretaría de la Economía Nacional oyendo a las partes para conceder un permiso de exploración mediante fianza de pagar al propietario los daños y perjuicios que pudieran causársele.

"El Reglamento de la Ley deberá establecer los derechos que podrán concederse a los exploradores en caso de que lleguen a localizar algunos terrenos con posibilidades petrolíferas, para que sea un incentivo, que sirva de estímulo a la búsqueda y localización de zonas petroleras en el país.

"Es indiscutible la facultad del Ejecutivo Federal para establecer la reserva petrolera en que aquellos terrenos que así lo ameriten con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país; así como la de dictar disposiciones relacionadas con la policía de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que habrá de estar sujeta la explotación.

"En los artículos catorce y quince del proyecto se confiere derecho a la Secretaría de la Economía Nacional para otorgar concesiones de transporte, de almacenamiento y distribución, de refinamiento y aprovechamiento de gas, y de elaboración de gas artificial por plazos que no excedan de cincuenta años dejando al final en propiedad del Gobierno las obras e instalaciones respectivas, con la condición de intransferibilidad, salvo autorización del Gobierno y en todo caso a persona que satisfaga los requisitos de la ley; con la obligación de mantener trabajos regulares, y el reconocimiento de que el Gobierno Federal tendrá en todo tiempo el derecho de disponer hasta de veinte por ciento de la capacidad de aprovechamiento de los sistemas plantas e instalaciones materia de la concesión. Las concesiones de esta índole constituyen servicios públicos, se otorgarán con el carácter de "uso público" pudiendo cobrar las tarifas que expida la propia Secretaría de la Economía Nacional por los servicios prestados al público.

"Como causas de caducidad de las concesiones se establece de acuerdo con la Constitución, la falta de trabajos regulares, el traspaso total o parcial a personas que no reúnan los requisitos de la ley y la falta de pago de los impuestos de la Federación.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

"Las asignaciones en beneficio de las instituciones públicas petroleras y los contratos de exploración y explotación petrolera, podrán ser cancelados por la Secretaría de la Economía Nacional en los casos que determine el Reglamento de la Ley.

"Por ser la industria petrolera de jurisdicción Federal, y por la naturaleza intrínseca de todos los actos y contratos derivados de la misma, el proyecto al igual que las leyes reglamentarias anteriores considera mercantiles dichos actos y contratos, y aplicable en lo no previsto por esta Ley el Código de Comercio y como supletorio el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

"Para no dejar al Reglamento sin la enumeración de los casos de infracción que no ameriten la caducidad o la cancelación de las de las asignaciones y contratos el proyecto consigna la aplicación de multas desde cien o hasta veinte mil pesos por la Secretaría de la Economía Nacional, tomando en cuenta la gravedad de la falta.

"Son obvias las razones de orden y garantía en la industria petrolera que inducen al Ejecutivo a considerar en el proyecto el establecimiento del Registro Público de la Propiedad Petrolera dejando al Reglamento la organización y funcionamiento del mismo.

"Considerando las Comisiones que el artículo de la iniciativa aclara y mejora a la Ley de 30 de diciembre de 1939 actualmente en vigor, que quedará derogada mediante la promulgación de esta Ley al ser debidamente aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, recomienda a la H. Asamblea que se apruebe sin modificaciones la citada iniciativa.

"Al iniciarse el estudio de este proyecto se presentaron objeciones a los artículos cuarto de la ley y primero y segundo transitorios, en nombre de un gran número de superficiarios de concesiones confirmatorias, bajo el patrocinio de los señores Licenciados Luis Cabrera, Gustavo Molina Pont y Antonio Cortina Gutiérrez y señor Luis A. Farías.

"Se alega sobre el particular que el artículo segundo transitorio del proyecto que suprime las regalías que actualmente se están cubriendo a los superficiarios de los terrenos amparados por concesiones ordinarias expedidas de conformidad con la ley de 26 de diciembre de 1925, es inconstitucional, injusto e inconveniente para los intereses nacionales.

"La inconstitucionalidad se funda en que los derechos a percibir regalías en las concesiones ordinarias que se declaran cancelados, derivan de contratos legítimamente celebrados al amparo de las leyes anteriores con violación de la irretroactividad de la ley que como garantía individual consigna el artículo 14 de

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

la Constitución, se considera injusto, porque las regalías que se han estado pagando a los superficiarios de tales terrenos, constituyen la única compensación a los terratenientes por los perjuicios que les acarrea la explotación petrolera, y la única participación de los habitantes de las regiones petroleras en la riqueza extraída del subsuelo; y se sostiene que es inconveniente para el interés nacional por ser contrario a la política nacionalista del Gobierno en materia de petróleo, quitar a los terratenientes mexicanos la mínima participación que las leyes anteriores les reconocían en los productos de la industria petrolera, que con el importe de los salarios pagados a los trabajadores, y los impuestos constituían la pequeña parte de la riqueza petrolera que quedaba en el país; porque si la única razón que puede haber para privar a los superficiarios de sus regalías, es, que el Gobierno, que ha substituido en sus derechos a las compañías concesionarias expropiadas, se vea libre de las obligaciones que eran a cargo de aquéllas, es inmoral y contrario a la política nacionalista del Gobierno, aplicar a los regalistas mexicanos criterio distinto del que se aplica a los concesionarios extranjeros, ya que el artículo primero transitorio reconoce la validez de las regalías en concesiones distintas de las ordinarias.

"En la parte expositiva del proyecto del Ejecutivo se reconoce que la redacción ambigua de los artículos cuarto y primero y segundo transitorios de la Ley Reglamentaria de 30 de diciembre de 1939, dio margen a una controversia constitucional planteada entre los particulares afectados y el Gobierno Federal, que motivó un gran número de juicios de amparo a los que, en interés público urge poner término.

"En efecto, en el artículo cuarto de la mencionada ley se reconocía la obligación de indemnizar a los superficiarios por la ocupación o expropiación de sus terrenos, en los casos requeridos por los trabajos relacionados con la industria petrolera, sin que, fuera de dicha indemnización, pudiera concederse cosa alguna distinta a los citados superficiarios. Esto no obstante en el artículo transitorio se reconoció que las concesiones expedidas al amparo de la ley de 26 de diciembre de 1925 quedarían sujetas a las normas legales conforme a las cuales fueron otorgadas; pero en el segundo transitorio se previno, por lo que hace a las regalías, que estas continuarían en vigor sólo entre tanto que se siguen los procedimientos de ocupación o expropiación a que elude el artículo cuarto de la ley.

"Para poner fin a la ambigüedad de los preceptos citados, y término a los amparos enderezados contra la ley de 30 de diciembre de 1939, en el artículo primero transitorio del proyecto se declara que las concesiones de toda índole expedidas de conformidad con la ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, seguirán sujetas a las normas legales conforme a las que fueron otorgadas, y en el segundo transitorio se suprimen solamente las regalías

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

que actualmente se están cubriendo a los superficiarios de terrenos amparados por concesiones ordinarias con fundamento de la ley de 28 de diciembre de 1925.

"Las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Petróleo consideran acertada la modificación contenida en la iniciativa presidencial, respecto de los artículos transitorios, primero y segundo, de la Ley Petrolera en vigor.

"Para llegar a esta conclusión se han tenido en cuenta los antecedentes de nuestra Legislación Petrolera.

"El Código Civil de 1884 reconocía en favor del propietario de un predio, derechos a la superficie y a lo que se encontrase debajo de ella, y en relación con el petróleo las leyes de Minería de 4 de junio de 1892 y 25 de noviembre de 1909, otorgaban al dueño del terreno la facultad de explorar y explotar libremente el petróleo y combustibles minerales.

"Artículo 27 de la Constitución promulgada el de 5 de febrero de 1917, reivindicó para la nación el dominio directo de los minerales y substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos de naturaleza distinta de los componentes del terreno, y por lo mismo de los combustibles minerales sólidos, del petróleo y de todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos.

"Al amparo de este precepto constitucional se orientó la legislación Petrolera del primer gobierno constitucional emanado de la Revolución, presidido por don Venustiano Carranza, legislación que fue atacada de anticonstitucional mediante un sin número de amparos, de los cuales algunos, hasta formar jurisprudencia, fueron resueltos durante el gobierno del General Álvaro Obregón.

"Dicha jurisprudencia se uniformó declarando que la Legislación Petrolera en vigor violaba derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior a 1917, puesto que aun cuando dicha legislación se fundaba en el artículo 27 constitucional que declaró pertenecer a la nación el dominio directo del petróleo y de todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, como el Legislador Constituyente al expedir el artículo 27 Constitucional no consideró, como pudo hacerlo que tal precepto debería aplicarse con efectos retroactivos, la nacionalización del subsuelo sólo debería obrar para el futuro, y no sobre pasado, lesionando derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores.

"En acatamiento de la expresada jurisprudencia se expidió la Ley Reglamentaria del artículo 27 en materia de petróleo de 26 de diciembre de 1925, reformada en 3 de enero de 1928.

"Tales leyes reconocieron expresamente los derechos adquiridos a través de las leyes anteriores a 1917, y mediante la expedición sin costo alguno de concesiones

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

confirmatorias, se ratificaron, los derechos derivados de terrenos en los que se hubieren comenzado trabajos de explotación petrolera antes del primero de mayo de 1917, los derivados de contratos celebrados antes de esa fecha por el superficiario o sus causahabientes con fines expresos de explotación petrolífera, y los de los oleoductores y refinadores, que en la fecha de la ley de 26 de diciembre de 1925 estuviesen trabajando por concesión expedida por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

"Dicha ley de 26 de diciembre de 1925 reconoció derechos a los denunciantes de terrenos petrolíferos que se acogieron a las disposiciones de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, estatuyendo la manera y forma de expedir las llamadas concesiones preferenciales.

"En acatamiento del precepto constitucional que reglamentaba, la tan citada ley estableció el modo y forma de otorgamiento de concesiones ordinarias de exploración y explotación petrolera, y para el caso de que el concesionario del fundo no fuere a su vez propietario de la superficie consideró que aquel debería ceder a éste, a título de indemnización, como mínimo el cinco por ciento sobre la producción petrolera bruta del predio.

"Al amparo de esa legislación se desarrolló la industria petrolera al país hasta el 18 de marzo de 1938, en que se decretó la nacionalización de los bienes de algunas compañías petroleras, por más que dichas leyes continuaron en vigor hasta la promulgación de la ley de 30 de diciembre de 1939, consecuencia de la reforma del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Federal en el sentido de que tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones, debiendo establecer la Ley Reglamentaria respectiva la forma en que la nación habrá de llevar a cabo las explotaciones de esos productos.

"Dicha ley de 30 de diciembre de 1939 en su artículo cuarto previene que todos los superficiarios de terrenos en donde se realice la explotación petrolera deberán ser indemnizados por la ocupación o expropiación de sus predios, sin que tengan derechos a ninguna otra indemnización distinta de la anterior. En el artículo primero transitorio reconoce que las concesiones expedidas al amparo de la ley de 26 de diciembre de 1925 deberán seguir sujetas a las normas legales conforme a las cuales fueron otorgadas; pero en el segundo transitorio declara que las regalías que actualmente se están cubriendo a los superficiarios sólo continuarán en vigor mientras no se siga el procedimiento de expropiación que dicha ley señala.

"Convencido el Ejecutivo de la Unión de que la Ley Petrolera en vigor viola los derechos adquiridos que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inviolables, en su iniciativa propone en el artículo primero

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

transitorio, que las concesiones de toda índole sujetas a las leyes de 25 de diciembre de 1925 y 3 de enero de 1928, continúen rigiéndose por las normas legales conforme a las que fueron otorgadas, y en el segundo transitorio sólo declara en forma categórica que quedarán suprimidas, desde la promulgación de la ley y para el futuro las regalías que actualmente se están cubriendo a los superficiarios de terrenos amparados por concesiones ordinarias expedidas con apoyo en la ley de 26 de diciembre de 1925.

"Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras consideramos que no hay violación del artículo 14 Constitucional porque en el proyecto de ley a estudio se sigue reconociendo el derecho de los propietarios de la superficie a ser indemnizados por los daños y perjuicios que pueda acarrear la explotación petrolera, supuesto que ésta por gozar de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento de la superficie, forzosamente viene a limitar el libre uso del derecho de propiedad, y las regalías se seguirán pagando hasta la promulgación de la presente ley, pues desde entonces y para el futuro se adopta un nuevo modo de indemnización.

"Las regalías establecidas en las concesiones ordinarias en favor de los propietarios del suelo que no fueren a su vez dueños de concesiones ordinarias, y que se han pagado, a título de indemnización por los daños que pueda ocasionar la explotación petrolera, no emanan de un contrato entre particulares, si no de una disposición legal, pues sólo quedó al mutuo acuerdo el tanto por ciento de la participación de la explotación bruta, sin que pudiera bajar un cinco por ciento.

"La Ley como regla para dirigir nuestras acciones tiene fuerza obligatoria desde su promulgación, y por eso no puede aplicarse a tiempos pasados sino sólo a los venideros; pero para que haya retroactividad de la Ley se requiere la reunión de dos circunstancias, que rijan el pasado y lo mude, y que esa mudanza traiga perjuicio a persona alguna. No puede decirse que una Ley sea retroactiva cuando se aplica a cosa pendientes de ejecución pues entonces sólo obra en cuanto al porvenir y la Ley llena su objeto marcado una norma de conducta futura. Tampoco deben entenderse como derechos adquiridos si no los que han entrado definitivamente al patrimonio y forma parte de él, no siendo tales los derechos puramente facultativos. Hay realmente facultades otorgadas por la Ley y como el Legislador no contrata sino sólo permite, y el permiso no obliga, el Legislador no queda obligado cuando concede una facultad, a conservarla siempre, pues tiene el poder de retirar su permiso sin que en este caso los afectados tengan pretexto alguno para quejarse. La prohibición de dar a las leyes efectos retroactivos se refiere al caso de que afecten los derechos del hombre en particular, ya sea que estos deriven de su propia naturaleza, ya que los hayan adquirido de otro hombre o de otra persona jurídica por acto legítimo.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

"Las concesiones confirmatorias se expidieron para no lesionar los derechos contractuales legalmente adquiridos al amparo de la legislación anterior a 1917, las preferencias para respetar, en cierto modo, los derechos de los que acataron las leyes emanadas del Gobierno del señor Carranza, posteriores a la promulgación de la Constitución que nos rige pero anteriores a la Legislación Petrolera de 1925; las concesiones ordinarias son las que se extendieron ya dentro del régimen del artículo 27 de la Constitución de 1917, sujetas a las estipulaciones de la ley y entre ellas se consideró en forma graciosa en favor de los superficiarios que no fuesen a su vez dueños de las concesiones ordinarias, una participación en los productos de la explotación a título de indemnización, que en lo sucesivo, al ser aprobada la iniciativa se pagará en otra forma, en los términos del Reglamento respectivo. En consecuencia la reforma no desconoce ninguna situación previa de carácter contractual.

"En vista de las consideraciones anteriores, los suscritos, miembros de las Comisiones unidas, primera de Puntos Constitucionales, y de Petróleo, tiene el honor de someter a esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo.

"Artículo 1o. Corresponde la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible, de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

"En esta Ley se comprende con la palabra "petróleo" a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el párrafo anterior.

"Artículo 2o. La industria petrolera es de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan y establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos.

"Artículo 3o. Para llevar a cabo los trabajos que demanda la industria petrolera se requiere autorización expresa del Ejecutivo Federal, concedida en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos.

"Artículo 4o. La industria petrolera es de utilidad pública; por lo tanto, gozará de preferencia sobre cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno, y procederá la expropiación y la ocupación de la superficie, mediante la indemnización correspondiente, para todos los casos que reclamen las necesidades de esta industria.

"Ningún otro derecho diverso del de recibir la indemnización que este artículo concede, corresponderá al superficiario por la explotación petrolera del subsuelo.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

"Artículo 5o. La industria petrolera comprende: la exploración, la explotación, el transporte, el almacenamiento, la refinación y la distribución del petróleo, y la elaboración y distribución del gas artificial.

"Artículo 6o. La Nación llevará a cabo la exploración y explotación del petróleo, en la siguiente forma:

"I. Por trabajos que realice el Gobierno a través de su órgano correspondiente;

"II. Por conducto de la Instituciones Públicas Petroleras que al efecto cree la ley, y

III. Mediante contratos con particulares o sociedades.

"Artículo 7o. La exploración y explotación petroleras por Instituciones Públicas, se efectuará mediante la asignación de terrenos que para el efecto les haga la Secretaría de la Economía Nacional, a petición de las mismas o por acuerdo del Gobierno Federal, con la conformidad de aquellas.

"Se entiende por "Instituciones Públicas Petroleras" las entidades públicas ya creadas o que en su futuro se creen para fines propios de la industria petrolera, y por "asignaciones" los actos por los cuales la Secretaría de la Economía Nacional incorpore al patrimonio de dichas instituciones el subsuelo de terrenos determinados para su exploración y explotación.

"Artículo 8o. En caso de la fracción III del artículo 6o. podrán celebrarse contratos con particulares o sociedades para que se lleven a cabo los trabajos respectivos, a cambio de compensaciones en efectivo o de un porcentaje de los productos que se obtengan.

"El otorgamiento de estos contratos se harán previo estudio que funde su necesidad o conveniencia, por medio de convocatoria que se expida en cada caso, y prefiriéndose a quien ofrezca las mejores condiciones.

"Artículo 9o. Los contratos de exploración y explotación tendrán una duración máxima de treinta años, se referirán a una superficie continua y serán intransmitibles. El Reglamento de esta Ley fijará las demás condiciones necesarias a su celebración.

"Artículo 10. Los contratos de que hablan los artículos anteriores, sólo podrán celebrarse:

"I. Con particulares mexicanos;

"II. Con sociedades constituidas íntegramente por mexicanos;

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

"III. Con sociedades de "economía mixta", en las que el Gobierno Federal representará la mayoría del capital social, y

"IV. En ningún caso con sociedades anónimas que emitan acciones al portador.

"Artículo 11. El reconocimiento superficial de los terrenos con el objeto de investigar sus posibilidades petrolíferas, no requiere el otorgamiento de contratos. Si el terreno es de propiedad particular se necesitará permiso del superficiario. En caso de oposición de éste, la Secretaría de la Economía Nacional, oyendo a las partes, otorgará el permiso previa fianza que deberá dar el permisionario por los daños y perjuicios que al propietario pudieran causarse.

"Artículo 12. El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reserva petrolera en terrenos que previa investigación y estudio de sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el establecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las zonas de reserva y su desincorporación será efectuada mediante Decreto Presidencial Fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

"Artículo 13. El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la policía de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

"Artículo 14. La Secretaría de la Economía Nacional podrá otorgar concesiones:

"I. De transporte;

"II. De almacenamiento y distribución;

"III. De refinación y aprovechamiento de gas, y

"IV. De elaboración de gas artificial.

"Estas concesiones se sujetarán a las siguientes bases y las disposiciones adicionales que contendrá el Reglamento de esta Ley:

"a) Se otorgarán por un plazo que no exceda de cincuenta años, al término del cual las obras e instalaciones pasarán a ser propiedad del Gobierno Federal sin compensación alguna.

"b) Sólo podrán expedirse a las personas de que habla el artículo 10 y no serán transferibles sino con autorización del Gobierno Federal, y en todo caso, a persona que satisfaga los mismos requisitos.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

"c) El Gobierno Federal tendrá en todo tiempo el derecho de disponer hasta de un veinte por ciento de la capacidad de aprovechamiento de los sistemas, plantas o instalaciones, materia de la concesión.

"d) El concesionario estará obligado a mantener trabajos regulares, en la forma que determinará el Reglamento de esta Ley.

"Artículo 15. El transporte, el almacenamiento, la distribución y la refinación del petróleo y la elaboración y distribución del gas artificial, constituyen servicios públicos. Por lo tanto, todas las concesiones que al efecto se expidan, tendrán el carácter de "uso público".

"La Secretaría de la Economía Nacional, oyendo previamente a los concesionarios, expedirá periódicamente tarifas para el cobro de los distintos servicios prestados al público, de acuerdo con las bases que se fijarán en el Reglamento de esta Ley.

"Artículo 16. Son causas de caducidad de una concesión: "I. La falta de trabajos regulares;

"II. Su traspaso parcial o total a personas que no satisfagan los requisitos del artículo 10;

"III. La falta de pago de los impuestos de la Federación.

"Artículo 17. Las asignaciones y contratos a que se refiere la presente Ley, podrán ser cancelados por la Secretaría de la Economía Nacional, en los casos que determinará el Reglamento de esta Ley.

"Artículo 18. Se consideran mercantiles todos los actos de la industria petrolera. En lo no previsto por la Ley se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.

"Artículo 19. Las infracciones a esta Ley y a su Reglamento que no ameriten la cancelación de asignaciones y contratos o la caducidad de las concesiones, y que no tengan señalada pena especial, se castigará con multas de \$100.00 a \$20,000.00, que impondrá la Secretaría de la Economía Nacional, a su juicio, tomando en cuenta la gravedad de la falta.

"Artículo 20. Se establece el Registro Público de la Propiedad Petrolera, cuya organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

"Transitorios:

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

"Artículo primero. Con la salvedad que señala el artículo siguiente, las concesiones de toda índole expedidas de conformidad con la Ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, seguirán sujetas a las normas legales conforme a las que fueron otorgadas.

"Artículo segundo. Quedan suprimidas las regalías que actualmente se están cubriendo a los superficiarios de terrenos amparados por concesiones ordinarias, expedidas con fundamento de la Ley 26 de diciembre de 1925.

"Artículo tercero. Entre tanto se expida el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones complementarias, sigue en vigor el Reglamento de 26 de noviembre de 1940, en lo que no se oponga a ella.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Por la Primera Comisión de Puntos Constitucionales. - Alberto Trueba Urbina.- José Alfaro Pérez. - Manuel Rueda Magro. - Por la Comisión de Petróleo: Bernardino F. Simoneen. - Alfonso Peña Palafox. - Benjamín Zapata".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo. Sí se dispensan.

Está a discusión en lo general el dictamen de la Comisión relativo a los párrafos 4o. y 6o. del artículo 27 Constitucional en relación con la industria petrolera. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal en lo general. Por la afirmativa.

El C. Secretario Gil Preciado Juan: Por la negativa. (Votación).

El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

El C. Secretario Gil Preciado Juan: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: Se va a proceder a recoger la votación de la mesa. (Votación)

Ha sido aprobado el dictamen en lo general por unanimidad de noventa votos. Está a discusión en lo particular.

El C. Manero Adolfo: Pido la palabra para proponer una modificación al dictamen.

- EL C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: Para una modificación al dictamen, la Presidencia concede la palabra al Diputado Adolfo Manero.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

El C. Manero Adolfo: Voy a pedir la modificación al artículo 10. El espíritu que campea en ese artículo es lo que las antiguas concesiones, y que hoy se llamarán contratos de explotación, se den exclusivamente a mexicanos. Esa necesidad está en el ánimo de todos ustedes.

Tenemos una cruel experiencia de las reclamaciones de que ha sido objeto México y su Gobierno por parte de los extranjeros que han explotado el petróleo; y el acto expropiatorio que hemos celebrado hace unos cuantos días, viene a ser una confirmación plena de que no debemos permitir por ningún motivo que extranjeros exploten esa rama de nuestra industria, que es substancial en nuestra vida nacional.

En tal concepto, yo propongo que se refuerce ese criterio del Ejecutivo en el artículo a que me he referido, en el número 10, en los términos siguientes. Dice el proyecto: "Con asociaciones constituidas íntegramente con mexicanos". Yo propongo que se agregue: "Con sociedades constituidas íntegramente con mexicanos y en las cuales no tengan ningún interés económico directo o indirecto ningún extranjero".

Esto parecerá una redundancia, pero no lo es, porque en tratados internacionales que están en vigor entre nuestro país y el de los Estados Unidos, se acepta el que los ciudadanos americanos reclamen los derechos aun cuando no formen parte de las sociedades, siempre que tengan un interés dentro de ellas.

Así pues, si no cerramos esa válvula tendremos siempre la amenaza de que puedan los extranjeros reclamarnos cuando el país quiere, como ha ocurrido en algunos otros casos, ejercitar su plena soberanía sobre esas propiedades.

Sigue después: "Con sociedades de economía mixta en las que el Gobierno Federal representará la mayoría del capital social"; pero no nos dice quién representará la otra parte del capital social, y es preciso hacer la aclaración de que dentro del capital social estará representada precisa y originariamente por ciudadanos mexicanos.

Por último, dice el número 4o.: "En ningún caso con sociedades anónimas que emitan acciones al portador". Pudiera haber sociedades que emitieran títulos al portador y que no fueran sociedades anónimas.

En tal concepto, propongo que se diga: "En ningún caso con sociedades anónimas o de otra clase que emitan acciones al portador".

Esta es la adición que pongo a la consideración de ustedes.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: En representación de la Comisión, tiene la palabra el ciudadano Diputado Peña Palafox.

El C. Peña Palafox Alfonso: La proposición del compañero Diputado Madero, él mismo ha reconocido que se trata de una redundancia. La Comisión estima que el hecho de aumentarse en el artículo correspondiente, el hecho de agregar que será con particulares mexicanos, efectivamente es una redundancia, puesto que al celebrar un contrato con mexicanos exclusivamente, de hecho se ha excluido cualquiera participación de personas o de compañías extranjeras.

Los contratos, al celebrarse con elementos mexicanos, tácitamente desechan cualquiera intervención posterior que pudiera tener alguna entidad extranjera.

la Comisión ha estimado que el proyecto del Ejecutivo está basado en la experiencia adquirida ya durante el tiempo en que el Gobierno Federal ha tenido que enfrentarse al problema petrolero y que, en consecuencia, es base de un estudio, de una experiencia, como he dicho ya, la proposición del Ejecutivo, y en esa virtud la Comisión insiste en que el proyecto sea aprobado como se ha enviado, puesto que realmente las modificaciones propuestas por el compañero Manero no son sino cosas que vienen a particularizar más el texto del proyecto, sin que en realidad estén de acuerdo en el fondo con él y nosotros estimamos, en consecuencia, que no tienen importancia suficiente para ser tomadas en consideración.

El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: Tiene la palabra el ciudadano Diputado Adolfo Manero.

El C. Manero Adolfo: Empiezo por aclarar que no dije que era una redundancia, sino que parecía una redundancia. El número dos, al decir yo que no tengan los extranjeros ningún interés económico directo o indirecto, dice el compañero Peña Palafox que después no podrían hacernos reclamaciones, y está equivocado; sí pueden hacernos reclamaciones, puesto que aquí están los tratados por medio de los cuales pueden hacernos reclamaciones. Por eso digo precisamente que no se haga más amplio eso, muy por el contrario, que se circunscriban para que no puedan existir esas reclamaciones el día de mañana. El compañero Peña Palafox no tiene obligación de conocer los tratados internacionales, pero si yo los conozco tengo la obligación de darlos a conocer al compañero Peña Palafox. Aquí están estos tratados donde dice: "Todas las reclamaciones, pérdidas y daños sufridos por ciudadanos de cualquiera de los dos países en virtud de pérdidas o daños sufridos por alguna corporación, compañía, asociación o sociedad en que dichos ciudadanos tengan o hayan tenido un interés sustancial y bonafide, siempre que el reclamante presente a la comisión que más adelante se menciona una asignación hecha al mismo reclamante por la corporación, compañía, asociación o sociedad, de su parte proporcional de la pérdida o daño sufrido."

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

Así es que sí pueden reclamarnos los extranjeros o una compañía en que tengan interés, aunque no formen parte de ella. Es el objeto de querer que se incremente este párrafo segundo en ese sentido.

En el tercero cuando dice: "Con sociedades de "economía mixta", en las que el Gobierno Federal representará la mayoría del capital social". Dice exclusivamente "...en las que el Gobierno Federal representará la mayoría..." pero no nos dicen quién va a representar la otra parte y debemos aclarar que la otra parte solamente puede ser representada por ciudadanos mexicanos en los términos del inciso anterior. Es una aclaración precisa, porque pueden venir sociedades mixtas en las cuales el cuarenta y nueve por ciento de las acciones estuviera representado por extranjeros.

En el último cuando propongo "otra clase de sociedades", es que pudiera haber otra clase de sociedades que expidieran acciones al portador, y el espíritu de esta legislación es evitar que existan títulos al portador, ya sea por una sociedad económica o cualquiera otra clase de sociedades.

El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: Continúa la discusión en lo particular. El artículo primero dice:

"Artículo 1o. Corresponde a la Nación el dominio directo inalienable e imprescriptible, de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

"En esta Ley se comprende con la palabra "petróleo" a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el párrafo anterior."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. La industria petrolera es de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan, y establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Para llevar a cabo los trabajos que demanda la industria petrolera se requiere autorización expresa del Ejecutivo Federal, concedida en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos."

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. La industria petrolera es de utilidad pública; por lo tanto, gozará de preferencia sobre cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno, y procederá la expropiación y la ocupación de la superficie, mediante la indemnización correspondiente, para todos los casos que reclamen las necesidades de esta industria.

"Ningún otro derecho diverso del de recibir la indemnización que este artículo concede corresponderá al superficiario por la explotación petrolera del subsuelo." Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 5o. La industria petrolera comprende: la exploración, la explotación, el transporte, el almacenamiento, la refinación y la distribución del petróleo; y la elaboración y distribución del gas artificial."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 6o. La Nación llevará a cabo la exploración y explotación del petróleo, en la siguiente forma.

"I. Por trabajos que realice el Gobierno a través de su órgano correspondiente;

"II. Por conducto de las instituciones públicas petroleras que al efecto cree la ley, y

"III. Mediante contratos con particulares o sociedades."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 6o. La exploración y explotación petroleras por instituciones públicas, se efectuará mediante la asignación de terrenos que para el efecto las haga la Secretaría de la Economía Nacional, a petición de las mismas o por acuerdo del Gobierno Federal, con la conformidad de aquellas.

"Se entiende por "Instituciones Públicas Petroleras" las entidades públicas ya creadas o que en el futuro se creen para fines propios de la industria petrolera, y por "asignaciones" los actos por los cuales la Secretaría de la Economía Nacional incorpore al patrimonio de dichas instituciones el subsuelo de terrenos determinados para su exploración y explotación."

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 8o. En el caso de la fracción III del artículo 6o. podrán celebrarse contratos con particulares o sociedades para que lleven a cabo los trabajos respectivos, a cambio de compensaciones en efectivo o de un porcentaje de los productos que se obtengan.

"El otorgamiento de estos contratos se hará previo estudio que funde su necesidad o conveniencia, por medio de convocatoria que se expida en cada caso, y prefiriéndose a quien ofrezca las mejores condiciones".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 9o. Los contratos de exploración y explotación tendrán una duración máxima de treinta años, se referirán a una superficie continua y serán intransmisibles. El Reglamento de esta Ley fijará las demás condiciones necesarias a su celebración".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 10. Los contratos de que hablan los artículos anteriores, sólo podrán celebrarse:

"I. Con particulares mexicanos;

"II. Con sociedades constituidas íntegramente por mexicanos;

"III. Con sociedades de "economía mixta", en las que el Gobierno Federal representará la mayoría del capital social, y

"IV. En ningún caso con sociedades anónimas que emitan acciones al portador".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 11. El reconocimiento superficial de los terrenos con el objeto de investigar sus posibilidades petrolíferas, no requiere el otorgamiento de contratos. Si el terreno es de propiedad particular se necesitará permiso del superficiario. En caso de oposición de éste, la Secretaría de la Economía Nacional, oyendo a las partes, otorgará el permiso previo fianza que deberá dar el permisionario por los daños y perjuicios que al propietario pudieran causarse".

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la Palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 12. El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reserva petrolera en terrenos que previa investigación y estudio de sus posibilidades petrolíferas así si lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las zonas de reserva y su desincorporación será efectuada mediante decreto presidencial fundado en los dictámenes técnicos respectivos".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 13. El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la policía de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 14. La Secretaría de la Economía Nacional podrá otorgar concesiones:

"I. De transporte;

"II. De almacenamiento y distribución;

"III. De refinación y aprovechamiento de gas, y

"IV. De elaboración de gas artificial.

"Estas concesiones se sujetarán a las siguientes bases y a las disposiciones adicionales y que contendrá el Reglamento de esta Ley.

"a) Se otorgarán por un plazo que no exceda de cincuenta años, al término del cual las obras e instalaciones pasarán a ser propiedad del Gobierno Federal sin compensación alguna.

"b) Sólo podrán expedirse a las personas de que habla el artículo 10 y no serán transferibles sino con autorización del Gobierno Federal y, en todo caso, a personas que satisfaga los mismos requisitos.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

"c) El Gobierno Federal tendrá en todo tiempo el derecho de disponer hasta de un veinte por ciento de la capacidad de aprovechamiento de los sistemas, plantas o instalaciones, materia de la concesión.

"d) El concesionario estará obligado a mantener trabajos regulares, en la forma que determinará el Reglamento de esta Ley".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 15. El transporte, el almacenamiento, la distribución y la refinación del petróleo y la elaboración y distribución del gas artificial, constituyen servicios públicos. Por lo tanto, todas las concesiones que al efecto se expidan, tendrán el carácter de "uso público".

"La Secretaría de la Economía Nacional, oyendo previamente a los concesionarios, expedirá periódicamente tarifas para el cobro de los distintos servicios prestados al público, de acuerdo con las bases que se fijarán en el Reglamento de esta Ley".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 16. Son causas de caducidad de una concesión:

"I. La falta de trabajos regulares;

"II. Su traspaso parcial o total a persona que no satisfaga los requisitos del artículo 10, y

"III. La falta de pago de los impuestos de la Federación".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra. Se reserva para su votación.

"Artículo 17. Las asignaciones y contratos a que se refiere la presente Ley, podrán ser cancelados por la Secretaría de la Economía Nacional, en los casos que determinará el Reglamento de esta Ley".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

"Artículo 18. Se consideran mercantiles todos los actos de la industria petrolera. En lo no previsto por esta Ley se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 19. Las infracciones a esta Ley y a su Reglamento que no ameriten la cancelación de asignaciones y contratos o la caducidad de las concesiones, y que no tengan señalada pena especial, se castigarán con multas de \$ 100.00 a \$ 20,000.00, que impondrá la Secretaría de la Economía Nacional, a su juicio, tomando en cuenta la gravedad de la falta".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 20. Se establece el Registro Público de la Propiedad Petrolera, cuya organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento de esta Ley".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Transitorios:

"Artículo primero. Con la salvedad que señala el artículo siguiente, las concesiones de toda índole expedidas de conformidad con la Ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, seguirán sujetas a las normas legales conforme a las que fueron otorgadas".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo segundo. Quedan suprimidas las regalías que actualmente se están cubriendo a los superficiarios de terrenos amparados por concesiones ordinarias, expedidas con fundamento en la ley de 26 de diciembre de 1925."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo tercero. Entretanto se expida el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones complementarias, sigue en vigor el Reglamento de 26 de noviembre de 1940, en lo que no se oponga a ella".

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MÉXICO, D.F., VIERNES 21 DE MARZO DE 1941.**

**EXPEOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados para este efecto. Por la afirmativa.

El C. Secretario Gil Preciado Juan: Por la negativa. (Votación.)

El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

El C. Secretario Gil Preciado Juan: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación.)

El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.: Fue aprobado el dictamen en lo particular por ochenta y nueve votos en pro y uno en contra. Pasa al Senado para los efectos de ley.

...